

|  |                        |           |
|--|------------------------|-----------|
|  <b>AUNAP</b><br><small>AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA</small> | NOTIFICACIÓN POR AVISO | F-OAJ-004 |
|  |                        | Versión:1 |

Bogotá D.C.

SEÑOR(A)  
**ENRIQUE MACEA FALON**  
 C.C N° 11.003.124  
 Sin Dirección Conocida

**LA DIRECCION TECNICA DE INSPECCION Y VIGILANCIA DE LA AUNAP NOTIFICA POR AVISO A:**

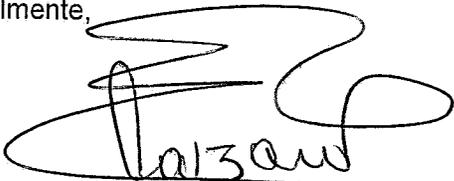
**ENRIQUE MACEA FALON**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° **11.003.124**, de la Resolución N° 0001908 del 18 de septiembre 2017 "Por medio del cual se resuelve una Investigación Administrativa iniciada en contra del señor **ENRIQUE MACEA FALON**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° **11.003.124**, dentro del expediente NUR 227-2015, por presunta violación del Estatuto General de Pesca".

De conformidad con el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se remite copia íntegra del Acto Administrativo en mención en diez (10) folios, precisando que el mismo quedará debidamente notificado al finalizar al día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

- Se le hace saber que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.
- Se le hace saber que contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición, el cual, podrá formularse ante el Director General de la Entidad y dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Si el acto administrativo corresponde al inicio de una investigación y/o formulación de pliego de cargos, procede los respectivos descargos, cuya presentación por escrito deberá hacerse ante al Director General de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP y cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Cordialmente,



**LAZARO DE JESUS SALCEDO CABALLERO**  
**DIRECTOR TECNICO DE INSPECCION Y VIGILANCIA**

Proyectó: Gustavo Adolfo Flórez Caicedo/ Asesor Oficina Asesora Jurídica  
 Aprobó: Luis Alberto Quevedo Ramírez / Jefe Oficina Asesora Jurídica



**AUNAP**  
AUTORIDAD NACIONAL  
DE ACUICULTURA Y PESCA



**MinAgricultura**

Ministerio de Agricultura  
y Desarrollo Rural

## RESOLUCIÓN NÚMERO 00001908 DE 18 SEP 2017

Por medio de la cual se resuelve una investigación administrativa iniciada en contra del señor JORGE ENRIQUE MACEA FALON, identificado con cédula de ciudadanía No.11.003.124, por la presunta violación al Estatuto General de Pesca. NUR-227-2014.

**EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA  
-AUNAP-**

En ejercicio de las facultades conferidas en la Ley 13 de 1990, Decreto Reglamentario 1071 de 2015, Decreto 4181 de 2011 y, en la Ley 1437 de 2011.

### CONSIDERANDO

Que el control de la actividad pesquera es una función de la AUNAP, en aplicación de lo establecido en la Ley 13 de 1990, el Decreto 1071 de 2015 y el Decreto 4181 de 2011, cuyo objeto es regular el manejo integral y la explotación racional de los recursos pesqueros con el fin de asegurar su aprovechamiento sostenible.

Que la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca AUNAP en virtud de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 4181 de 2011, tendrá por objeto ejercer la autoridad pesquera y acuícola de Colombia, para lo cual adelantará los procesos de planificación, investigación, ordenamiento, fomento, regulación, registro, información, **“inspección, vigilancia y control de las actividades de pesca y acuicultura, aplicando las sanciones a que haya lugar”**, dentro de una política de fomento y desarrollo sostenible de estos recursos. (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que en concordancia con lo anterior el numeral 6° del artículo 16 ibídem, señala que es función de la dirección técnica de inspección y vigilancia de la AUNAP: **“6. Adelantar los procesos de investigación administrativa por infracción al estatuto general de pesca o régimen jurídico aplicable.”** (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

### 1. DE LA ACTUACIÓN

- Mediante informe con fecha 25/09/2014, la funcionaria de la AUNAP- Oficina Caucaasia –, señora Martha Cecilia Rivera Anaya, pone en conocimiento que el día 25/09/2014, el subintendente Yeison Rey Robayo del grupo de protección ambiental y ecológica ESCAU y el intendente Leonardo Fabio Mosquera Mosquera del grupo de carabineros y guías caninos de Caucaasia, en patrullaje efectuado en zona rural del Municipio de Cáceres en el Corregimiento de Guarumo troncal vía Caucaasia – Medellín, lograron la incautación 7 unidades equivalentes a 25 kilos de Bagre Rayado (**PSEUDOPLATYSTOMA MAGDALENIATUM**), que se encontraban en poder del señor **JORGE ENRIQUE MACEA FALON** tal como consta en acta de incautación No 346 ESCAU-GUPAE 29 con fecha 25/09/2014, los cuales fueron puestos a disposición de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca mediante acta de decomiso preventivo acta No. 20 del 25/09/2014, posteriormente donados mediante acta No 20 del 20/09/2014 a la Fundación Dulce Hogar de Caucaasia con NIT 9000693836-8. el producto pesquero decomisado se encontraba en violación del acuerdo 009 del 8 de marzo de 1996 del INPA y la Resolución 242 del 15 de abril de 1996 del INPA, los cuales versan sobre la regulación de la Veda de esta especie.

*"Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada en contra del señor JORGE ENRIQUE MACEA FALON, identificado con cédula de ciudadanía No.11.003.124, por presunta violación al Estatuto General de Pesca dentro de la investigación NUR- 277-2014.*

## 2. CARGOS FORMULADOS

En el Auto 000265 de 23 de diciembre del 2016 que dispuso iniciar la investigación administrativa, se formuló el siguiente cargo al señor JORGE ENRIQUE MACEA FALON, identificado con cédula de ciudadanía No.11.003.124.

**CARGO ÚNICO:** Formular en virtud de los hechos esbozados y de los documentos hasta ahora aportados el señor **JORGE ENRIQUE MACEA FALON**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No.11.003.124 de Montería, infringió presuntamente lo dispuesto en el numeral 1 y 3 del artículo 54 de la Ley 13 de 1990, al encontrarse en poder de 7 unidades, equivalentes a 25 kilos de Bagre Rayado (**PSEUDOPLATYSTOMA MAGDALENIATUM**), estos en violación de los requisitos exigidos por la ley sobre la VEDA Acuerdo 009 del 8 de marzo de 1996 del INPA y la Resolución 242 del 15 de abril de 1996 del INPA, los cuales versan sobre la regulación de la veda de esta especie y el artículo : 2.16.15.2.2 numeral dos del Decreto 1071 de 2015.

En el evento de comprobarse la violación de la normatividad aludida, ello dará lugar a la imposición de las sanciones señaladas en el artículo 55 de la Ley 13 de 1990, y el Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015.

## 3. PRUEBAS

Mediante Auto número 000265 del 23 de diciembre del 2016, se decretaron las siguientes pruebas:

Documentales:

- Remisión De Informes Decomisos Para Iniciar Investigaciones Administrativas Con Fecha Septiembre 25 de 2014
- Informe técnico con fecha 25/09/2014.
- Copia acta de Decomiso Preventivo, acta No 20 con fecha 25 de Septiembre del 2014.
- Copia acta de donación No 20 con fecha 25 de Septiembre del 2014 Fundación Dulce Hogar de Caucasia.
- Copia cata de incautación No 347/ ESCAU- GUPAE 29 con fecha 25/09/2014
- Copia de RUT Fundación Dulce Hogar de Caucasia con NIT 9000693836-8.
- Original cata de incautación No 347/ ESCAU- GUPAE 29 con fecha 25/09/2014
- Original acta de Decomiso Preventivo, acta No 20 con fecha 25 de Septiembre del 2014.
- Original acta de donación No 20 con fecha 25 de Septiembre del 2014 Fundación Dulce Hogar de Caucasia.
- Certificado de antecedentes, Procuraduría General De La Nación, con fecha 15 de noviembre del 2016 **JORGE ENRIQUE MACEA FALON**.
- Certificado de antecedentes y requerimientos judiciales policía nacional de Colombia, con fecha 15/11/2016, **JORGE ENRIQUE MACEA FALON**.

Las pruebas citadas, serán apreciadas individualmente y posteriormente en conjunto conforme a las reglas de la sana critica, al momento de decidir el presente asunto.

"Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada en contra del señor JORGE ENRIQUE MACEA FALON, identificado con cédula de ciudadanía No.11.003.124, por presunta violación al Estatuto General de Pesca dentro de la investigación NUR- 277-2014.

#### 4. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Que el Auto número 000265 del 23 de diciembre del 2016 fue debidamente notificado, tal como consta en certificación visibles a folio 37 y 38 del expediente.

El investigado no presentó descargos contra el cargo formulado en el Auto número 000265 del 23 de diciembre del 2016, asimismo en el formato de acta de incautación y acta de decomiso preventivo, el Investigado no realizo objeción alguna, sobre los hechos en cuestión, aceptando lo plasmado en los documentos antes mencionados.

Que mediante auto número 000130 de 07 de junio del 2017, se corre traslado al investigado para que presente sus alegatos de conclusión, el cual fue notificado debidamente, tal como constas en certificación visibles a folio 30 del expediente.

El investigado no presentó sus alegatos contra el cargo formulado en el Auto número 000130 de 07 de junio del 2017.

#### 5. FUNDAMENTO NORMATIVO

De lo contemplado en los artículos 2.16.15.1.1- artículo 2.16.15.2.2 numeral 2 del Decreto 1071 del 2015 y los artículos 53, 54 numeral 1 y 55 de la ley 13 de 1990, los cuales señalan:

**Artículo-2.16.15.1.1-** infracción. Se considera infracción toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en la ley 13 de 1990, en el presente decreto y en las demás disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia.

**Artículo- 2.16.15.2.2 numeral 2-** procesar, comercializar o transportar **productos pesqueros vedados**, o que no cumplan con las tallas mínimas establecidas.

**Artículo 53.** Se tipifica como infracción toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en la presente Ley y en todas las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia.

**Artículo 54** Está prohibido:

**Numeral 1.** Realizar actividades pesqueras sin permiso, patente, autorización ni concesión o contraviniendo las disposiciones que las regulan.

**De las sanciones.**

**Artículo 55:** Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente Ley y demás normas legales y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción a una o más de las siguientes sanciones que aplicará el INPA hoy AUNAP sin perjuicio de las sanciones penales y demás a que hubiere lugar:

1. Conminación por escrito.
2. Multa.
3. Suspensión temporal del permiso, autorización, concesión o patente según sea el caso.
4. Revocatoria del permiso, autorización, concesión o patente.
5. **Decomiso de embarcaciones, equipos o productos.**

*"Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada en contra del señor JORGE ENRIQUE MACEA FALON, identificado con cédula de ciudadanía No.11.003.124, por presunta violación al Estatuto General de Pesca dentro de la investigación NUR- 277-2014.*

**6. Cierre temporal o clausura definitiva del establecimiento.**

**Artículo** 162 y 163 del Decreto Reglamentario 2256 de 1991, (derogados por el artículo 2.16.15.3.1 y el Artículo 2.16.15.3.2 del Decreto Reglamentario 1071 de 2015, los cuales señalan:

**Artículo** 2.16.15.3.1. Imposición de sanciones. Las infracciones a las normas sobre la actividad pesquera en todas sus fases y modalidades, darán lugar a la imposición de las sanciones previstas en el artículo 55 de la ley 13 de 1990.

**Artículo** 2.16.15.3.2. Competencia sancionatoria. La AUNAP determinará la sanción correspondiente en cada caso y regulará el monto de las multas tomando en cuenta las cuantías señaladas en el artículo 55 de la Ley 13 de 1990, y considerando la gravedad de la infracción, las circunstancias en que se incurrió en ella y la clase de actividad pesquera que ejecute para el efecto el infractor.

**6. CONSIDERACIONES SOBRE EL CASO CONCRETO**

De conformidad con los hechos narrados anteriormente se puede colegir un presunto incumplimiento a la normatividad pesquera, por parte del señor JOSE DOMINGO AVILES, identificado con cédula de ciudadanía No 15.303.418; por transportar productos pesqueros por debajo de las tallas mínimas establecidas para su comercialización, de conformidad con la resolución No. 0025 del 27 de enero de 1971/ INDERENA, en concordancia con lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 54 de la ley 13 de 1990 y su Decreto reglamentario 2256 del 91 hoy Decreto 1071 del 2015.

Ahora bien, siendo la oportunidad procesal para tomar una decisión en el asunto y observando, que en el presente caso se respetaron las normas del debido proceso y que la actuación se surtió conforme a derecho en virtud de que se aplicaron las normas de carácter procedimental vigentes concediéndose la oportunidad para que el investigado ejerciera su derecho de contradicción y defensa en aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, procede el Despacho a pronunciarse de fondo sobre la actuación administrativa adelantada, para tal efecto se tendrá en cuenta las pruebas obrantes en el expediente, las cuales se consideran suficientes para resolver la actuación; lo anterior con el objeto de establecer la materialidad de los hechos y así establecer si conllevan a una eventual responsabilidad o si por el contrario lo exime de toda culpa al investigado.

Teniendo en cuenta que se encuentra suficientemente probado el hecho, que el señor **Jorge Enrique Macea Falon**, infringió el artículo 54 numeral 1 y 3 de la Ley 13 de 1990, la Resolución 242 del 15 de abril de 1996 del INPA, los cuales versan sobre la regulación de la veda de esta especie, y el Decreto 1071 de 2015 artículo 2.16.15.2.2 numeral dos, al hallarse en su poder, 7 unidades equivalentes a 25 kilos de Bagre Rayado (**pseudoplatystoma magdaleniatum**), por violación de los requisitos exigidos por la ley sobre la VEDA de la especie

En este orden de ideas, en el caso materia de estudio, se deduce sin mayor dificultad el incumplimiento a la normativa pesquera por parte del mencionado señor **Jorge Enrique Macea Falon** identificado con la cedula de ciudadanía número 11.003.124, con lo cual se concluye la responsabilidad por parte del investigado en la ocurrencia de la infracción claramente señalada desde la formulación del cargo único realizada en la presente investigación.

*"Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada en contra del señor JORGE ENRIQUE MACEA FALON, identificado con cédula de ciudadanía No.11.003.124, por presunta violación al Estatuto General de Pesca dentro de la investigación NUR- 277-2014.*

Es por tal razón que valoradas individualmente y en conjunto las pruebas decretadas por la AUNAP mediante Auto de iniciación de investigación número 000265 del 23 de diciembre del 2016, el Despacho llega a la conclusión de que el investigado desplegó sin la concurrencia de ninguna justificación o causal de ausencia de responsabilidad la conducta endilgada en el referido Auto de iniciación.

#### 7. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN.

Se encuentra probado el incumplimiento de la normativa pesquera por parte del señor **JORGE ENRIQUE MACEA FALON** identificado con la cedula de ciudadanía número 11.003.124, al hallarse en su poder, 7 unidades equivalentes a 25 kilos de Bagre Rayado (**PSEUDOPLATYSTOMA MAGDALENIATUM**), por violación de los requisitos exigidos por la ley sobre la VEDA de la especie.

Por lo tanto, es claro y evidente el incumplimiento de lo consagrado en el artículo 54 numeral 5 de la ley 13 de 1990, razón por la cual podemos concluir que es procedente imponer como sanción, el decomiso administrativo definitivo del producto pesquero decomisado preventivamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la ley 13 de 1990, numeral quinto, en concordancia con lo señalado en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011, normas que se citan a continuación:

**El artículo 55 de la ley 13 de 1990 reza:**

##### **De las sanciones.**

*Artículo 55: Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente Ley y demás normas legales y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción a una o más de las siguientes sanciones que aplicará el INPA sin perjuicio de las sanciones penales y demás a que hubiere lugar:*

1. Conminación por escrito.
2. Multa.
3. Suspensión temporal del permiso, autorización, concesión o patente según sea el caso.
4. Revocatoria del permiso, autorización, concesión o patente.
- 5. Decomiso de embarcaciones, equipos o productos.**
6. Cierre temporal o clausura definitiva del establecimiento.

Artículo 50 de la ley 1437 de 2011:

*Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.

*"Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada en contra del señor JORGE ENRIQUE MACEA FALON, identificado con cédula de ciudadanía No.11.003.124, por presunta violación al Estatuto General de Pesca dentro de la investigación NUR- 277-2014.*

5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.*

**Fundamentos constitucionales de la sanción a imponer:**

**En sentencia C-595 de 27 de julio de 2010, Magistrado Ponente Dr., Jorge Iván Palacio Palacio, la H. Corte Constitucional manifestó:**

**5.3. Potestad punitiva penal y administrativa sancionadora. Modalidades de sanciones administrativas.** *La potestad sancionatoria administrativa es una clara manifestación del ius puniendi del Estado. Este comprende diversas disciplinas o especies como el derecho penal, el derecho contravencional, el derecho correccional, el derecho de juzgamiento político —impeachment— y el derecho disciplinario o correctivo de la función pública.*

*El ejercicio del poder punitivo del Estado se manifiesta generalmente por la vía administrativa y la vía judicial penal. Las distinciones entre una y otra radican en los objetivos, particularmente en los bienes jurídicos materia de protección.*

*La potestad sancionatoria penal propende por la garantía del orden social en abstracto —bienes sociales más amplios—; la consecución de fines retributivos, preventivos y resocializadores; y (sic) presenta un mayor grado de afectación de los intereses jurídicamente protegidos que daría lugar a la privación de la libertad. No ocurre lo mismo con la potestad sancionatoria administrativa al buscar primordialmente garantizar la organización y el funcionamiento de la Administración, y cumplir los cometidos estatales; cuestionar el incumplimiento de los deberes, prohibiciones y los mandatos consignados; que descartan la imposición de sanciones privativas de la libertad.*

*En la Sentencia C-616 de 2002, se sostuvo:*

*"La potestad sancionadora administrativa se diferencia cualitativamente de la potestad punitiva penal. Con la potestad punitiva penal, además de cumplirse una función preventiva, se protege "el orden social colectivo, y su aplicación persigue esencialmente (sin perjuicio de la concurrencia de otros fines difusos) un fin retributivo abstracto, expiatorio, eventualmente correctivo o resocializador, en la persona del delincuente", mientras que con la potestad administrativa sancionatoria se busca garantizar la organización y el funcionamiento de las diferentes actividades sociales. La Corte ha resaltado que la potestad sancionadora de la administración es un medio necesario para alcanzar los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones. En efecto, "(l)a fracción de poder estatal radicada en cabeza de la administración, se manifiesta a través de una gama de competencias o potestades específicas (de mando, ejecutiva o de gestión, reglamentaria, jurisdiccional y sancionadora), que le permiten a aquella cumplir con las finalidades que le son propias)".*

"Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada en contra del señor JORGE ENRIQUE MACEA FALON, identificado con cédula de ciudadanía No.11.003.124, por presunta violación al Estatuto General de Pesca dentro de la investigación NUR- 277-2014.

Bajo esta perspectiva, la Corte ha señalado que la facultad sancionadora de la administración pública se distingue de las demás especies del derecho sancionador, especialmente por los siguientes factores:

(i) La actividad sancionatoria de la Administración "persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta".

(ii) La sanción administrativa constituye la "respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración".

(iii) Dicha potestad se ejerce "a partir de la vulneración o perturbación de reglas preestablecidas, pero que no obstante ese contenido represivo presenta una cierta finalidad preventiva en el simple hecho de proponer un cuadro sancionador, junto al conjunto de prescripciones de una norma, lo cual implica una amenaza latente para quien sin atender pacífica y voluntariamente al cumplimiento de tales prescripciones las infringe deliberadamente".

(iv) En relación con la sanción aplicable "dentro del ámbito sancionador administrativo cabe destacar la aceptación de la interdicción de las sanciones privativas de la libertad, la instauración de la multa como sanción prototípica y la necesaria observancia de un procedimiento legalmente establecido".

(v) Y finalmente "la decisión sancionatoria adoptada por la Administración está sujeta a control judicial ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

También, ha indicado esta corporación que "i) la potestad sancionadora propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines(97), pues ii) permite realizar los valores del orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento (...) de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos(98) y iii) constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas".

Derecho administrativo sancionador que constituye una expresión de poder jurídico indispensable para la regulación de la vida en sociedad y así pueda la Administración cometer apropiadamente sus funciones y realizar sus fines. Si bien se activa a partir del desconocimiento de reglas preestablecidas, tiene una cierta finalidad preventiva al proponer un cuadro sancionador como consecuencia del incumplimiento de las prescripciones normativas.

Por sanción ha de entenderse "un mal infligido por la Administración a un administrado como consecuencia de una conducta ilegal. Este mal (fin aflictivo de la sanción) consistirá siempre en la privación de un bien o de un derecho, imposición de una obligación de pago de una multa (...)".

Potestad de la administración que se traduce normalmente en la facultad de imponer i) sanciones disciplinarias para reprimir las acciones u omisiones antijurídicas en las que incurren los servidores públicos o aquellas personas que sin tener dicha calidad están habilitadas para ejercer transitoriamente funciones públicas y ii) sanciones correctivas

*"Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada en contra del señor JORGE ENRIQUE MACEA FALON, identificado con cédula de ciudadanía No.11.003.124, por presunta violación al Estatuto General de Pesca dentro de la investigación NUR- 277-2014.*

*que se aplican a los particulares que infringen las obligaciones y restricciones que se les han impuesto.*

*Dicha potestad igualmente ha sido relacionada con la función de policía "que supone el ejercicio de facultades asignadas al ejecutivo por el legislador, con miras a garantizar el orden público en sus diversas facetas. Así las facultades administrativas relativas, por ejemplo, a la organización del transporte público, la comercialización de alimentos, a la preservación del medio ambiente, al régimen de cambios internacionales, etc., tienen su justificación en la necesidad de mantener las condiciones de salubridad, tranquilidad y seguridad implicadas en la noción de orden público".*

*Igualmente ha sido vinculada por un sector de la doctrina administrativa tradicional como una expresión del poder de policía "en cuya virtud el Estado tiene la atribución de regular el ejercicio de las libertades individuales con el fin de garantizar el orden público. La sanción viene a ser el instrumento coactivo para hacer cumplir la medida de policía".<sup>1</sup>*

Ahora bien, del análisis de las pruebas existentes obrantes en el expediente vistas desde la óptica de la sana crítica, esto es desde la experiencia, la lógica y la razón es imperante determinar que las mismas ofrecen certeza al Despacho sobre la veracidad de la conducta desplegada por el señor **JORGE ENRIQUE MACEA FALON** identificado con la cedula de ciudadanía número No.11.003.124, La cual resultó en infracción a la normativa vigente.

En el presente caso para determinar la clase de sanción a imponer, de conformidad con el artículo 55 de la ley 13 de 1990 nos remitiremos a los parámetros consagrados en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo así:

**ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES.** *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-595 del 27 de julio de 2010 Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio

*"Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada en contra del señor JORGE ENRIQUE MACEA FALON, identificado con cédula de ciudadanía No.11.003.124, por presunta violación al Estatuto General de Pesca dentro de la investigación NUR- 277-2014.*

De conformidad con el artículo transcrito, numeral 1º, tenemos que la conducta desplegada por el presunto infractor, si bien transgrede la normativa pesquera, no lesiona, daña o pone en peligro de una manera grave el interés jurídico tutelado por la ley, siendo esta la razón por la cual el Despacho se abstendrá de imponer multa y optará por ordenar el decomiso definitivo del producto pesquero decomisado conforme consta en el acta de decomiso acta No 20, visible a folio 13 del expediente.  
En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar administrativamente responsable, al señor **JORGE ENRIQUE MACEA FALON** identificado con la cedula de ciudadanía número No.11.003.124, por transgredir la Resolución 242 del 15 de abril de 1996 del INPA, en concordancia con la ley 13 de 1990, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar el decomiso definitivo de las 7 unidades equivalentes a 25 kilos de Bagre Rayado (**PSEUDOPLATYSTOMA MAGDALENIATUM**), decomisados al señor **JORGE ENRIQUE MACEA FALON** identificado con la cedula de ciudadanía número No.11.003.124.

**ARTÍCULO TERCERO:** Una vez en firme la presente Resolución, informar a la oficina Caucaasia - Dirección Regional Medellín para lo pertinente.

**ARTICULO CUARTO:** Notificar el contenido de la presente resolución al señor **JORGE ENRIQUE MACEA FALON** identificado con la cedula de ciudadanía número No.11.003.124, de conformidad con lo consagrado en el artículo 67 y subsiguientes de la ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente resolución procede únicamente el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto ante el Director General de la entidad, por escrito, en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, conforme al artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C. a los

18 SEP 2017

**OTTO POLANCO RENGIFO**  
Director General

Proyectó: Henry Gabriel Gómez Pacheco / Abogado / Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia - h  
Revisó: Lázaro de Jesús Salcedo Caballero/Director Técnico de Inspección y Vigilancia  
Aprobó: Luis Alberto Quevedo Ramírez / Jefe Oficina Jurídica